



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

OFICINA DE CONTROL  
FUNCIONAL



Procuraduría General del  
Estado

Firmado digitalmente por LIPPINA DE  
LA CRUZ ROSEMAR  
Cargo: Directora D  
Control Funcional  
Motivo: Soy el a  
Fecha: 08.07.20



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 08 de Julio del 2025

OFICIO N° D000059-2025-JUS/PGE-OCF

Señor(a)

**CAROLINA MELCHORA MARTÍNEZ VELEZMORO**

**DIRECTORA**

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA  
PRÁCTICA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

Presente

**Asunto** : Se solicita registro de sanción administrativa contra abogado en atención a lo concluido en el Expediente PAD 037-2023.

**Referencia:** Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-US

Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y a la vez, hacer de su conocimiento el pronunciamiento final emitido por el Jefe de la Unidad de Sanción adscrita a la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario N° 037-2023.

Al respecto, mediante Resolución Final N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US del 16 de abril de 2025, se impuso sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por once días al abogado [REDACTED] por la comisión de faltas al desempeño funcional mientras ejercía el puesto de abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.

En dicho sentido, se adjunta a la presente, la resolución indicada, así como su consentimiento, para la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, en atención a lo dispuesto en el numeral 9.6 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, versión 2, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000062-2022-JUS/PGE-PG y modificada por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, se detallan los datos del sancionado:

1. Nombre: [REDACTED]
2. DNI [REDACTED]
3. Colegio de Abogados: Colegio de Abogados de Piura
4. Colegiatura: [REDACTED]

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: E0SICUN "*

Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417  
Anexo: 106





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

OFICINA DE CONTROL  
FUNCIONAL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

**Firmado digitalmente**

**ROSEMARIE JANISSE URBINA DE LA CRUZ  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**

Adj.: Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US (Resolución N° 07)  
Resolución N° 069-2025-JUS/PGE-OCF-US (Resolución N° 08)

RUD/act

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: E0SICUN "*

Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417  
Anexo: 106



**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**RESOLUCIÓN FINAL**

**ÓRGANO EMISOR** : UNIDAD DE SANCIÓN

**EXPEDIENTE PAD N°** : 037-2023

**PROCESADOS** : [REDACTED]

**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Santiago de Surco, 16 de abril de 2025

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 097-2023-JUS/PGE-OCF-UI del 28 de diciembre de 2023; y demás actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante escrito del 16 de mayo de 2022, [REDACTED] formuló denuncia contra [REDACTED] ante la Procuraduría General del Estado (en adelante, la PGE), por haber interpuesto denuncias penales contra su representada, por el presunto delito contra la Seguridad Pública (Delitos contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios), en la modalidad de Atentado contra la Seguridad Pública y contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, ante diversas sedes del Ministerio Público a nivel nacional.
- 1.2 Las denuncias penales generaron las carpetas fiscales N° 506010-2021-66-0, N° 506014507-2021-1540-0, N° 4554-2021-2406074502 y N° 506014507-2021-1543-0, las cuales se basaron en considerar a [REDACTED] como una empresa prestadora de servicios para el Sistema de Control y Monitoreo Vehicular de SUTRAN. Sin

<sup>1</sup> Folios 396 a 415.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

embargo, los informes N° 00191-2021-SUTRAN/SSE, N° 02381-2021-SUTRAN/SSE y N° 02379-2021-SUTRAN/SSE no mencionan a dicha empresa, sino a [REDACTED] según informó la Subgerencia de Supervisión Electrónica de SUTRAN. La investigación preliminar se extendió contra [REDACTED] en su actuación como [REDACTED] abogado de la Procuraduría Pública de SUTRAN; y [REDACTED] también [REDACTED]

- 1.3 Luego de haber realizado las indagaciones preliminares, la UDESCF emitió el Informe de Evaluación Previa N° 020-2023-JUS/PGE-OCF-UDESCF<sup>2</sup>, recibido el 26 de abril de 2023<sup>3</sup> por la Unidad de Instrucción (en adelante, la UI); documento que acota la existencia de un presunto incumplimiento normativo por parte de los mencionados letrados.
- 1.4 Mediante Resolución Número Uno del 26 de mayo de 2023<sup>4</sup>, la UI inició procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra: (i) el [REDACTED] por su actuación como [REDACTED] (en adelante, el procesado 1<sup>5</sup>); (ii) la [REDACTED] por su actuación como [REDACTED] (en adelante, la procesada 2<sup>6</sup>); (iii) el abogado [REDACTED] por su actuación como abogado de la Procuraduría Pública de la SUTRAN (en adelante, el procesado 3<sup>7</sup>); y, (iv) el [REDACTED] por su actuación como [REDACTED] (en adelante, el procesado 4<sup>8</sup>).
- 1.5 Luego, a través de la Resolución Número Dos del 16 de junio de 2023<sup>9</sup>, debidamente notificada mediante Carta N° D000199-2023-JUS/PGE-UI<sup>10</sup>, se citó a informe oral para el día 28 de junio de 2023, ante la solicitud realizada por el procesado 1, mediante Oficio N° D000356-2023-SUTRAN-PP.
- 1.6 Mediante Resolución Número Tres del 27 de junio de 2023<sup>11</sup>, se dejó sin efecto la diligencia de informe oral programada para el día 16 de junio de 2023 solicitada por el procesado 1. Dicha resolución fue remitida al procesado 1 mediante Carta N° D000231-2023-JUS/PGE-UI<sup>12</sup> a la dirección electrónica autorizada por dicho procesado; sin embargo, no dio acuse de recibo, pese a habérselo solicitado expresamente.

<sup>2</sup> Folios 233 a 244.

<sup>3</sup> Folio 233.

<sup>4</sup> Folios 250 a 257.

<sup>5</sup> Notificado el **1 de junio de 2023**, mediante Carta N° D000171-2023-JUS/PGE-UI (f. 258).

<sup>6</sup> Notificado el **31 de mayo de 2023**, mediante Carta N° D000169-2023-JUS/PGE-UI (f. 263).

<sup>7</sup> Notificado el **1 de junio de 2023**, mediante Carta N° D000167-2023-JUS/PGE-UI (f. 259).

<sup>8</sup> Notificado el **31 de mayo de 2023**, mediante Carta N° D000166-2023-JUS/PGE-UI (f. 264).

<sup>9</sup> Folio 274.

<sup>10</sup> Folios 277 a 280.

<sup>11</sup> Folios 284 a 284v.

<sup>12</sup> Folio 286.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 1.7 Mediante escrito s/n del 27 de junio de 2023<sup>13</sup>, el procesado 1 formuló sus descargos, adjuntando sus medios probatorios y solicitó informe oral, asimismo, mediante Oficio N° 02-2023-JFD<sup>14</sup>, el procesado 3 presentó su informe de descargos y anexos<sup>15</sup>.
- 1.8 Mediante Resolución Número Cuatro del 5 de julio de 2023, se resolvió tener por fijado los domicilios electrónicos de los procesados 2 y 4, resolución notificada a la procesada 2 mediante Carta N° D000249-2023-JUS/PGE-UI<sup>16</sup>, en cuanto al procesado 3, la citada resolución con Carta N° D000250-2023-JUS/PGE-UI fue remitida al correo electrónico autorizado por él mismo; sin embargo, no brindó acuse de recibo. Cabe señalar que, la citada Resolución Número Cuatro, únicamente tiene por fijado los domicilios procesales autorizados por los propios procesados, no habiéndose efectuado alguna acción que pueda afectar su derecho de defensa.
- 1.9 Mediante Resolución Número Cinco del 5 de julio de 2023, se resolvió tener por fijado los domicilios de los procesados 1 y 3, así como tener por presentados sus respectivos descargos y citar para el día 20 de julio de 2023 a la diligencia de informe oral. Dicha resolución fue debidamente notificada mediante Carta N° D000252-2023-JUS/PGE-UI<sup>17</sup> y Carta N° D000253-2023-JUDS/PGE-UI<sup>18</sup>.
- 1.10 Mediante escrito s/n del 5 de julio de 2023<sup>19</sup>, el procesado 4 presentó sus descargos solicitando informe oral, asimismo, mediante escrito s/n del 05 de julio de 2023<sup>20</sup>, la procesada 2 formuló sus descargos.
- 1.11 Mediante Resolución Número Seis del 10 de julio de 2023, se resolvió citar al procesado 4 a informe oral para el día 21 de julio de 2023. Dicha resolución fue remitida al correo electrónico autorizado por dicho procesado; sin embargo, no brindó acuse de recibo. El procesado 4 asistió a la diligencia de informe oral programada para el 21 de julio de 2023, conforme obra en audio y video<sup>21</sup>, convalidando la notificación efectuada. De otro lado, el 20 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de informe oral del procesado 1 y procesado 3, conforme obra en audio y video<sup>22</sup>.
- 1.12 Posteriormente, la UI emitió el Informe Final de Instrucción N° 097-2023-JUS/PGE-OCF-UI del 28 de diciembre de 2023<sup>23</sup>, y mediante Memorando N° D000128-2023-JUS/PGE-UI

---

<sup>13</sup> Folios 289 a 294.

<sup>14</sup> Folio 307.

<sup>15</sup> Folios 307 a 313.

<sup>16</sup> Folio 316.

<sup>17</sup> Folio 327.

<sup>18</sup> Folio 328.

<sup>19</sup> Folios 330 a 332.

<sup>20</sup> Folios 334 a 336.

<sup>21</sup> Folio 351.

<sup>22</sup> Folios 343 a 347.

<sup>23</sup> Folios 356 a 375.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

de la misma fecha<sup>24</sup> remitió el referido documento a esta Unidad de Sanción (en adelante, US), recibido el **29 de diciembre de 2023**. Dicho Informe fue puesto en conocimiento de los procesados<sup>25</sup> a fin de que formulen sus respectivos descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de producida la notificación, los cuales fueron presentados por el procesado 1 y 3 a esta US. Además, el procesado 1 solicitó informe oral, el cual fue concedido y llevado a cabo conforme consta en el expediente<sup>26</sup>.

- 1.13 Finalmente, continuando con el trámite del PAD, y estando a lo establecido en el numeral 9.4.2.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, "Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado", aprobada por la Resolución del Procurador General del Estado N° 76-2021-PGE/PG, corresponde emitir la Resolución respectiva.

**II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. El numeral 40.1. del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1326 (en adelante, el Decreto Legislativo) y el artículo 22 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo, (en adelante, Reglamento), señalan que la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) es el órgano del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE), que se encarga de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos/as y abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos legales vigentes. Para ello, cuenta con tres (3) unidades orgánicas: la primera encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización (UDESCF), la segunda encargada de instruir (UI) y la tercera encargada de sancionar (US).
- 2.2. De otro lado, el numeral 2 del artículo 43° del Decreto Legislativo, señala que la tipificación y la graduación de las infracciones administrativas del régimen disciplinario de la PGE, se establecen mediante Reglamento. Al respecto, los numerales 31.2 y 31.3 del artículo 31° del Reglamento, desarrollan los tipos infractores respecto de los cuáles se ejerce la potestad sancionadora de la PGE a través de sus órganos disciplinarios.
- 2.3. Respecto del desarrollo del PAD, los artículos 34° y 35° del Reglamento, así como la Directiva, disponen que el régimen disciplinario se desarrolla a través de una fase previa,

<sup>24</sup> Folio 376.

<sup>25</sup> Notificado el **11 de enero de 2024** al procesado 1 mediante Carta N° D00024-2024-JUS/PGE-US (f. 379) a su correo autorizado y el **12 de enero de 2024** a la procesada 2 mediante Carta N° D00027-2024-JUS/PGE-US (f. 386) a su correo autorizado. Asimismo, se notificó presencialmente a los domicilios autorizados de los procesados 2 y 4, el **20 de febrero de 2024** (f.458) y **14 de febrero de 2024** (f. 464), mediante Carta N° D000111-2024-JUS/PGE-US y Carta N° D000110-2024-JUS/PGE-US, respectivamente.

<sup>26</sup> Folios 474 a 475.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

una fase instructiva y una fase sancionadora. En dichos dispositivos legales se establecen además los plazos de cada fase, requisitos de procedibilidad y admisibilidad, así como los actos administrativos emitidos en cada fase y demás cuestiones referidas al trámite.

- 2.4. Con respecto a la fase sancionadora, el numeral 9.4 de la Directiva, señala que la misma se encuentra a cargo de la US y que, luego de recibido el Informe Final de Instrucción, esta Unidad notifica a los procesados con el mismo, a fin de que presente sus descargos y, de ser el caso, convoque a este último, de oficio o a pedido de parte, a un informe oral. Asimismo, se establece que esta Unidad cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de recepción del Informe Final de Instrucción, para emitir la Resolución que determina la responsabilidad disciplinaria y la sanción que corresponda o, de ser el caso, la Resolución que declara la ausencia de responsabilidad disciplinaria y el archivo definitivo.

**III. ANÁLISIS DEL CASO**

**HECHO IMPUTADO N° 1**

**PROCESADO 1:** [REDACTED]

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
Se atribuye al [REDACTED] en calidad de [REDACTED] no haber efectuado dentro de sus funciones como [REDACTED]	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31°, párrafo 31.2, numeral 2 <sup>27</sup> .	Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40° <sup>28</sup> , numeral 40.1, 41°, 42° y 43° <sup>29</sup> .  Reglamento aprobado por [REDACTED]	<b>Amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días.</b>

<sup>27</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.**

**Artículo 31.- Actos de inconducta funcional**

(...)

31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica:

(...)

2. Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento.

<sup>28</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 40.- Órgano de Instrucción**

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 43.- Inconductas funcionales**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
<p>██████████ un adecuado estudio de autos, al momento de interponer denuncias penales ante el Ministerio Público en diversas sedes a nivel nacional, generándose las carpetas fiscales N° 506010-2021-66-0; N° 506014507-2021-1540-0; N° 4554-2021-2406074502; N° 506014507-2021-1543-0, imputando a una persona jurídica ajena a los hechos materia de denuncia, y sin tener en cuenta los informes legales de la Subdirección de Transporte Terrestre de la SUTRAN.</p>		<p>Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.2, falta a la idoneidad de la defensa jurídica, numeral 2 (falta leve<sup>30</sup>): <b>“Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento”.</b></p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33°, párrafo 33.1, numeral 1.</p>

**FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL CARGO IMPUTADO**

- 1) Establecer si el procesado realizó un adecuado estudio de autos al formular cuatro (4) denuncias penales ante el Ministerio Público, generando las Carpetas Fiscales N° 506010-2021-66-0, N° 506014507-2021-1540-0, N° 4554-2021-2406074502, N° 506014507-2021-1543-0.**
- 2) De no ser así, dilucidar si dichos escritos guardan relación con el estado o contexto de un proceso o procedimiento ya iniciado.**

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.**

**Artículo 31.- Actos de inconducta funcional. -**

**31.4.** Graduación de las faltas administrativas:

(...)

**3.** Constituyen faltas leves las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 7 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 4, 5, 9 y 11 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**DESCARGOS EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DEL PROCESADO 1**

**Descargos en fase de instrucción y sanción**

- 3.1. El procesado 1 formuló sus descargos tanto en fase de instrucción (27 de junio de 2023<sup>31</sup>) como de sanción (18 de enero de 2024<sup>32</sup>), asimismo, se llevó a cabo informe oral el 3 de abril de 2024, conforme consta del acta de informe oral<sup>33</sup>, señalando básicamente lo siguiente:
- a. Precisa en primer término que se habría transgredido los principios de tipicidad, de confianza, causalidad y culpabilidad a través de la Resolución Número Uno que apertura el presente PAD, asimismo, no está debidamente probado que haya cometido falta a la idoneidad en la defensa jurídica.
  - b. Sobre la afectación al principio de tipicidad, sostiene que la norma tipificadora contiene la calificación del presunto incumplimiento como infracción administrativa, y que genera la respectiva consecuencia jurídica; no obstante, indica que la resolución de inicio del presente PAD se imputa una infracción como norma tipificadora, aquellas normas de carácter general que regulan las funciones del órgano de instrucción, afectándose el numeral 4 del artículo 248° de la TUO LPAG. Asimismo, conforme la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció la obligación de señalar en todo inicio de PAD la falta imputada y el dispositivo legal que se habría incumplido, lo cual no se acreditó en el presente caso.
  - c. Sobre la afectación al principio de confianza, sostiene que tomando en consideración que también se ha imputado a la ex procuradora pública adjunta y abogados de la procuraduría pública de la SUTRAN, fueron justamente ellos los encargados de elaborar los proyectos de denuncias y los obligados a verificar la identidad de los presuntos implicados; asimismo, sostiene que la responsabilidad es subjetiva.
  - d. Sobre la afectación al principio de causalidad y culpabilidad, señala que la imputación a su persona fue de manera indebida, por cuanto quienes estaban encargados de verificar la identidad de los presuntos implicados fue primeramente la Sub Gerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN, que remitió su informe sin la identificación del representante legal de la empresa a denunciar, no teniendo la procuraduría pública acceso al sistema de información de la SUNARP. Asimismo, tenían una sobrecarga laboral, siendo que mediante Oficio N° D000248-2023-SUTRAN-PP<sup>34</sup> del 24 de marzo de 2023, se acreditaría un incremento exponencial en la carga procesal penal en su

<sup>31</sup> Folios 289 a 294.

<sup>32</sup> Folios 390 a 394v, y 418 a 422v.

<sup>33</sup> Folio 474.

<sup>34</sup> Folio 158.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

despacho desde el 5 de noviembre de 2019 (169 procesos penales) hasta el 24 de marzo de 2023 (2300 procesos penales). Asimismo, debido a la escasez de personal se encomendó a la [REDACTED] cumplir con la función de [REDACTED] a cargo de otros abogados, siendo también que dicha procuradora adjunta no contaba con firma digital, en tanto se encontraban en temporada de pandemia por el Covid-19.

- e. De otro lado, señala que mediante Informe N° D00046-20-SUTRAN, se ha indicado que por error involuntario de uno de los abogados se habría proyectado el escrito de denuncia penal, consignándose como parte imputada a la [REDACTED] debido a que era similar al nombre [REDACTED] además de que su despacho no contaba con los datos del número RUC, ni el nombre del representante legal de la empresa prestadora de servicios, información que no fue comunicada por la Sub Gerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN quien omitió remitir dicha información.
- f. El error cometido fue un error subsanable de forma y no de fondo (el cual fue subsanado posteriormente de oficio por la propia fiscalía, quien señaló que no se le generó antecedentes en la bandeja fiscal al denunciante), asimismo, el denunciante señaló que su persona presentó las denuncias con dolo; sin embargo, no acreditó sus afirmaciones. Finalmente, no se ha demostrado en forma concreta qué intereses se habrían visto afectados o qué daño se materializó con la presunta infracción.

**Designación del procesado 1**

- 3.2. El procesado N° 1 se desempeña como Procurador Público de la SUTRAN, a partir del **5 de noviembre de 2019**, designado mediante Resolución Suprema N° 229-2019-JUS de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta la actualidad<sup>35</sup>; por lo que, los hechos materia de imputación se encuentran comprendidos a partir de la fecha desde la cual ejerce la función.

**SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESCRITOS  
CON EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS**

- 3.3. El procurador público ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado. Es un apoderado, representante, quien con la facultad recibida de otro actúa en su nombre, y quien habilitado legalmente se presenta en juicio en nombre y representación del Estado. Es decir, los abogados del Estado son los procuradores públicos<sup>36</sup>. El profesor Marcial Rubio afirma

<sup>35</sup> Según consulta realizada en la siguiente página web: <https://www.gob.pe/institucion/sutran/funcionarios/24209-miguel-angel-galvez-galvez>.

<sup>36</sup> **ALEGRE BLAZ**, Carla Judit. (2020). «Tratamiento Normativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Vulneración al Principio de Separación de Poderes en el Estado Constitucional Peruano». Tesis. Ubicada en: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033\\_76385338\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033_76385338_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Pág. 41. [Consulta: 27 de noviembre del 2023].

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

que el Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc.<sup>37</sup>

- 3.4. El Estado necesita defender sus intereses cuando estos son afectados. En una democracia, el Estado defiende sus intereses a través de procesos judiciales, procedimientos administrativos, procesos arbitrales o investigaciones fiscales. En esa línea, la actuación de los procuradores es compleja y heterogénea. Por ende, el rol del procurador es trascendental en la defensa de los intereses del Estado.
- 3.5. La figura del procurador público cuenta con reconocimiento constitucional. La Constitución en su artículo 47° regula lo siguiente: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: *“(…) la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial (...)”*<sup>38</sup>.
- 3.6. A través del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 de enero de 2017, se promulga la norma que *“Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”* como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; a efectos de mantener y salvaguardar la uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función que desarrollan los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional; así también, para fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.
- 3.7. Posteriormente, se promulga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, donde se legisla que la PGE cuenta con una estructura orgánica jerarquizada, llámese alta dirección, órgano colegiado disciplinario, órgano de defensa jurídica, órgano de control interno, órganos de administración interna y órganos de línea, lo que aúna, contribuye y potencia la labor que se ejerce, y sobre todo, hará mucho más eficiente la labor de seguimiento a las actividades de los procuradores públicos a fin que actúen con mayor efectividad y así puedan estar en consonancia con las acciones que despliega el Ministerio Público, cada cual en el ámbito de su competencia<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *«Estudio de la Constitución Política de 1993»*. Tomo 3. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, Lima, 1999, pág. 77-78.

<sup>38</sup> STC N° 4063-2007-PA/TC (Fundamento 11).

<sup>39</sup> STC N° 01152-2010-PA/TC. LIMA.

El Tribunal Constitucional ha establecido que entre los sujetos obligados a respetar y proteger los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado,

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.8. Con relación a los procuradores públicos, el párrafo 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326 establece que, por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o apoderado judicial, en lo que sea pertinente. En ese sentido, el régimen disciplinario y demás disposiciones señaladas por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, son aplicables a los procuradores públicos por su sola designación.
- 3.9. Bajo esa premisa, el numeral 4 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que los procuradores públicos deben actuar en protección de los derechos e intereses del Estado, realizando todas las acciones permitidas por las normas que regulan determinada materia. Esto incluye la interposición de recursos impugnatorios conforme a los requisitos de forma determinados en la Ley, y el procesado, como procurador público, debe cumplir con esta obligación.

**ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer si el procesado realizó un adecuado estudio de autos al formular cuatro (4) denuncias penales ante el Ministerio Público, generando las Carpetas Fiscales N° 506010-2021-66-0, N° 506014507-2021-1540-0, N° 4554-2021-2406074502, N° 506014507-2021-1543-0.**

- 3.10. De la revisión de los antecedentes, se evidencia que la imputación realizada contra el procesado consistió en haber autorizado, suscrito y tramitado cuatro (4) denuncias penales sin realizar un estudio exhaustivo de los autos contra una entidad jurídica no vinculada a los hechos objeto de denuncia, y sin estar mencionada ni imputada en los diversos informes emitidos por la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN.
- 3.11. Al respecto, la UI analizó y merituyó los siguientes documentos:
- Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE del 22 de enero de 2021, mediante el cual la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN, encargada de la supervisión de los registros de velocidad obtenidos mediante el dispositivo GPS, instaladas en la unidades de transporte público de personas, a cargo de las empresas prestadoras de dicho servicio, concluyó en su análisis que por encargo de la [REDACTED] la [REDACTED] transmitió a la SUTRAN la información del dispositivo GPS instalado en los vehículos que monitorea,

---

independientemente de su condición de órgano constitucional, legal, administrativo o judicial. No cabe duda de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Sistema Administrativo de Defensa Judicial o Jurídica del Estado (artículo 47° de la Constitución Política del Perú) y, con él, todas sus instancias administrativas, incluidos los procuradores públicos. De modo que todos los derechos fundamentales vinculan al Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado y a sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 10).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

de manera adulterada, manipulada o modificada, recomendándose remitir el presente informe a la Procuraduría Pública de la SUTRAN, para que proceda conforme a sus atribuciones e inicie las acciones administrativas y penales que corresponda.

Dicho informe hizo referencia a la [REDACTED] como la presunta parte imputada; sin embargo, la denuncia penal fue presentada contra el representante de la [REDACTED], la cual generó la Carpeta Fiscal N° 606044502-2021-66-0, tramitada ante la Primera Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima quien abrió investigación preliminar contra la [REDACTED], conforme a los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la Procuraduría Pública de la SUTRAN y que posteriormente fue archivada por Disposición Fiscal N° 01-2021 del 30 de junio de 2021, donde efectivamente incluyó como parte imputada a la [REDACTED] y no a la empresa [REDACTED].

- Informe N° 2381-2021-SUTRAN/SSE del 04 de setiembre de 2021, mediante el cual la misma Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN, concluyó en su análisis que por encargo de la [REDACTED], la empresa prestadora de servicios [REDACTED] transmitió a la SUTRAN la información del dispositivo GPS instalado en los vehículos que monitorea, una información de manera adulterada, manipulada o modificada, recomendándose remitir el presente informe a la Procuraduría Pública de la SUTRAN, para que proceda conforme a sus atribuciones e inicie las acciones administrativas y penales que corresponda.

Dicho informe generó una denuncia penal signada con Carpeta Fiscal N° 506014507-2021-1540-0, tramitada ante la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Lima Segundo Despacho, derivada a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cayaltí – Chiclayo, por razón a la competencia territorial, donde se evidencia que el Ministerio Público en atención a la denuncia formulada por la Procuraduría Pública de la SUTRAN, dispuso la apertura de la investigación preliminar contra la [REDACTED] y contra la [REDACTED] incluida en los argumentos del escrito de denuncia de la Procuraduría Pública de la SUTRAN (punto III), incluyéndose nuevamente a la [REDACTED] por una falta de análisis y revisión de sus informes sustentatorios.

- Informe N° 2379-2021-SUTRAN/SSE del 04 de setiembre de 2021, mediante el cual la misma Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN, concluyó en su análisis que por encargo de la [REDACTED], la empresa prestadora de servicios [REDACTED] transmitió a la SUTRAN la información del dispositivo GPS instalado en los vehículos que monitorea, una información de manera adulterada, manipulada o modificada, recomendándose remitir el presente informe a la Procuraduría Pública de la SUTRAN, para que proceda conforme a sus atribuciones e inicie las acciones administrativas y penales que corresponda.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

Dicho informe generó las Carpetas Fiscales N° 4554-2021-2406074502-0 y N° 506014507-2021-1543-0 y aperturó investigación preliminar contra la [REDACTED] de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho de las denuncias formuladas y tramitadas por la Procuraduría Pública de la SUTRAN.

- 3.12. En ese contexto, la procuraduría pública de la Entidad, evidenció el Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE del 22 de enero de 2021, el cual era el sustento para interponer una denuncia penal contra la [REDACTED] sin embargo, denunció a la [REDACTED]. Del mismo modo, se verificó el Informe N° 2381-2021-SUTRAN/SSE del 04 de setiembre de 2021, como sustento para interponer una denuncia penal contra la [REDACTED] no obstante, se incluyó en la denuncia penal a la [REDACTED]. Finalmente, se evidenció el Informe N° 2379-2021-SUTRAN/SSE del 04 de setiembre de 2021, el cual sería el sustento para interponer una denuncia penal contra la [REDACTED] sin embargo, se interpuso denuncia penal contra la [REDACTED].
- 3.13. En ese sentido, de la revisión de los actuados se acreditó que el procesado 1, suscribió y tramitó las denuncias penales<sup>40</sup>, expuestas en el párrafo anterior, ante el Ministerio Público, generando las Carpetas Fiscales N° 506010-2021-66-0, N° 506014507-2021-1540-0, N° 4554-2021-2406074502, N° 506014507-2021-1543-0.
- 3.14. De lo expuesto, se concluye que el procesado 1, suscribió y tramitó las denuncias penales ante el Ministerio Público, contra empresas no vinculadas a los hechos objeto de denuncia, y sin estar mencionada ni imputada en los informes emitidos por la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: De no ser así, dilucidar si dichos escritos guardan relación con el estado o contexto de un proceso o procedimiento ya iniciado.**

- 3.15. Sobre el particular, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, resulta ineludible la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Dentro de ese contexto, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Folios 33 a 40, 55 a 62, y 85 a 93.

<sup>41</sup> Considerando 13 de la Resolución N° 005539-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.16. Dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora, se contempla el principio de tipicidad, a través del cual solo son sancionables las conductas previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por normas reglamentarias, **sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas**<sup>42</sup>.
- 3.17. En esa línea, la referida norma establece la proscripción de la **interpretación extensiva o analógica**, entendiéndose la primera como **aquella extensión de una norma jurídica que regula un hecho a otro semejante no previsto en ella** y la segunda en que **el hecho fáctico se encuentra en la ley, pero en forma ambigua**<sup>43</sup>. Razón por la cual, es que se torna de vital importancia la redacción precisa y puntual de la conducta pasible de sanción.
- 3.18. De esta manera, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la «Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador»<sup>44</sup>, en la que señaló –respecto al principio de tipicidad– lo siguiente: *“Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad”*.
- 3.19. En ese sentido, el principio de tipicidad, exige que las conductas consideradas como faltas se encuentren definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)

<sup>43</sup> **AVENDAÑO VALDEZ, Jorge.** «Diccionario Civil». Editora Gaceta Jurídica, Primera Edición, 2013, Lima, pág. 40.

<sup>44</sup> Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017, y disponible en su versión digital en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>.

<sup>45</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 5487-2013-AA/TC, Fundamento 8.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.20. Aunque el artículo en mención determina que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementaria a través de los reglamentos<sup>46</sup>.
- 3.21. En tal sentido, Morón Urbina<sup>47</sup> asegura que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”*. Pero, además, dicho autor resalta algo muy importante para el presente caso, como veremos más adelante, al indicar que: *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
- 3.22. En consecuencia, el principio de tipicidad exige:
- a) Que, por regla general las infracciones se encuentren previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - b) Que, las normas que prevean infracciones, si bien no tienen una precisión absoluta, deben describir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - c) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como infracción; y que configure cada uno de los elementos que contiene la infracción sancionable. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al administrado.
- 3.23. Siendo así, el principio de tipicidad en los procesos sancionadores es una garantía esencial para el debido proceso y la seguridad jurídica. Su correcta aplicación exige que las infracciones y sanciones estén definidas en normas con rango de ley, con suficiente claridad y sin posibilidad de interpretaciones extensivas; de manera que las tipificaciones abiertas y en blanco deben ser evitadas, salvo cuando la colaboración reglamentaria esté expresamente autorizada por la ley y sea utilizada con cautela; de lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar los derechos de los administrados y genera inseguridad jurídica.
- 3.24. Ahora bien, la imputación concreta contra el procesado 1 consiste en no haber efectuado un adecuado estudio de autos, al momento de interponer denuncias penales ante el

<sup>46</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento 9.

<sup>47</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, pág. 8.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

Ministerio Público generándose cuatro carpetas fiscales, imputando a una persona jurídica ajena a los hechos materia de denuncia y sin tener en cuenta los informes legales de la Subdirección de Transporte Terrestre de la SUTRAN.

- 3.25. Sobre el particular, en la Resolución de Inicio se determinó que la infracción prevista para tales hechos se encontraba subsumida en el numeral 2 del párrafo 31.2 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: *“Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento”*.
- 3.26. Cabe señalar que, el hecho infractor que se le atribuye al procesado está directamente relacionado con presentar escritos sin el debido estudio de autos y a su vez que estos no guarden relación con el estado o contexto del proceso o procedimiento, es decir, haber presentado escritos en procesos o procedimientos ya iniciados.
- 3.27. De la revisión de los actuados, se evidencia que los escritos de denuncia presentados por el procesado 1 al Ministerio Público si bien guardaban relación con los hechos señalados mediante los informes de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN, no así con los denunciados, advirtiéndose además que los mismos fueron presentados para el inicio de un proceso penal, no en un proceso penal en curso, como lo exige el tipo infractor.
- 3.28. En ese sentido, se observa que el proceso estaría recién iniciando con la presentación de las denuncias penales, debido a que al momento de interponer los escritos de denuncia penal recién genera la apertura de las Carpetas Fiscales N° 506010-2021-66-0, N° 506014507-2021-1540-0, N° 4554-2021-2406074502 y N° 506014507-2021-1543-0, dando inicio desde ese momento a un proceso. Por lo cual, no se podría afirmar que la presentación de los escritos de denuncia no guardan relación con el estado o contexto del proceso y/o procedimiento, como lo señala el tipo infractor, en razón que el proceso y/o procedimiento recién inició con la presentación de los escritos de denuncia penal.
- 3.29. Así pues, a criterio de esta unidad orgánica, la imputación efectuada en la fase instructiva transgrediría el principio de tipicidad, en el sentido de que se ha pretendido subsumir en la infracción prevista en el numeral 2 del párrafo 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, el hecho de no haber efectuado un adecuado estudio de autos al momento de interponer denuncias penales ante el Ministerio Público.
- 3.30. Esta situación conlleva a que se vea afectado el debido procedimiento que, es necesario garantizar al procesado 1, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, toda vez que, al haberse efectuado la imputación al margen del principio de tipicidad, al no haberse realizado la subsunción de la conducta en el tipo legal existente, se le ha desprovisto de las herramientas para refutar el cargo imputado, pues este no ha sido preciso ni claro

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

desde el primer momento, en tanto no se realizó una debida tipificación de la conducta de acuerdo a la normatividad vigente.

- 3.31. Por lo tanto, el procesado 1 al encontrarse en ese escenario, también ha visto afectado su derecho de defensa, pues la indebida tipificación del cargo imputado colisiona con el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
- 3.32. Siendo así, esta US considera innecesario establecer la fijación y análisis del punto controvertido del Hecho Imputado N° 1, así como la evaluación de los descargos, correspondiendo en su oportunidad, declarar su absolución por atipicidad y vulneración del debido procedimiento.

**HECHO IMPUTADO N° 2**

**PROCESADA 2:** [REDACTED]

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
Se le atribuye a la [REDACTED] que en su calidad de [REDACTED] - [REDACTED] habría	Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículo 37 <sup>48</sup> .	Decreto Legislativo N°1326, artículos 40 <sup>50</sup> , numeral 40.1, 41°, 42° y 43° <sup>51</sup> .  Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3,	<b>Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un</b>

<sup>48</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**  
**Artículo 37.- Responsabilidad funcional de los/as abogados**

Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.

<sup>50</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**  
**Artículo 40.- Órgano de Instrucción**

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

<sup>51</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**  
**Artículo 43.- Inconductas funcionales**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
proyectado una de las denuncias penales presentadas sin haber identificado correctamente a la parte imputada, cuyos fundamentos fácticos se sustentan del informe evacuado por la Subgerencia de Supervisión Electrónica, N° 002379-2021-SUTRAN/SSE de fecha 04.09.2021, que generó posteriormente la Carpeta Fiscal N° 454-2021-2406074502-0, tramitada ante Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 16°, numeral 4 <sup>49</sup> .	numeral 1 (falta grave <sup>52</sup> ): « <i>Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)</i> ».	<b>(31) días hasta seis (6) meses.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33, párrafo 33.1, numeral 2.

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

<sup>49</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

**Artículo 16.- obligaciones de los/las procuradores/ as públicos/as**

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/ as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

<sup>52</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.**

**Artículo 31.- Actos de inconducta funcional.**

(...)

31.4. Graduación de las faltas administrativas:

(...)

2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**FIJACIÓN DEL PUNTO CONTROVERTIDO DEL CARGO ACOTADO**

- **Determinar si la procesada 2 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 002379-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.**

**DESCARGOS EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DEL PROCESADO**

**Descargos en fase de instrucción**

- 3.33. Mediante Escrito del 5 de julio de 2023<sup>53</sup>, la procesada 2 formuló sus descargos, señalando básicamente lo siguiente:
- a. Precisa que se habría transgredido el principio de tipicidad, desarrollando un argumento doctrinario y sintetizando en lo amparado por el artículo 248° numeral 4) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
  - b. Respecto de la infracción que se le imputa, resultaría falso como sustento fáctico, por cuanto de la revisión del proyecto de la denuncia en cuestión, sí existe un adecuado análisis de los antecedentes y de los documentos.
  - c. Asimismo, sostiene su defensa en el principio de causalidad, por cuanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, y que para el presente caso no habría la posibilidad de imputarle responsabilidad alguna a su persona, por no ser la responsable del error de la identificación de la parte imputada.

**Descargos en fase de sanción**

- 3.34. La procesada 2 no presentó sus descargos en la fase de sanción, pese haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 097-2023-JUS/PGE-OCF-UI el 15 de febrero de 2024<sup>54</sup>.

**Designación de la procesada 2**

- 3.35. La procesada 2 se desempeñó como Procuradora Público Adjunta de la Superintendencia de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, a partir del **15 de enero de 2019**, designada mediante Resolución Suprema N° 010-2019-JUS de la misma fecha, hasta el **31 de enero de 2022**, cesada mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 22-2022-PGE/PG; por lo que, los hechos materia de imputación se encuentran comprendidos dentro del presente periodo.

---

<sup>53</sup> Folios 334 a 336v.

<sup>54</sup> Folio 457.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US****MARCO NORMATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR ESCRITOS CON EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS**

- 3.36. El procurador público ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado. Es un apoderado, representante, quien con la facultad recibida de otro actúa en su nombre, y quien habilitado legalmente se presenta en juicio en nombre y representación del Estado. Es decir, los abogados del Estado son los procuradores públicos<sup>55</sup>. El profesor Marcial Rubio afirma que el Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc.<sup>56</sup>
- 3.37. El Estado necesita defender sus intereses cuando estos son afectados. En una democracia, el Estado defiende sus intereses a través de procesos judiciales, procedimientos administrativos, procesos arbitrales o investigaciones fiscales. En esa línea, la actuación de los procuradores es compleja y heterogénea. Por ende, el rol del procurador es trascendental en la defensa de los intereses del Estado.
- 3.38. La figura del procurador público cuenta con reconocimiento constitucional. La Constitución en su artículo 47° regula lo siguiente: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: *“(…) la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial (…)”*<sup>57</sup>.
- 3.39. A través del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 de enero de 2017, se promulga la norma que *“Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”* como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; a efectos de mantener y salvaguardar la uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función que desarrollan los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional; así también, para fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

<sup>55</sup> **ALEGRE BLAZ**, Carla Judit. (2020). *«Tratamiento Normativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Vulneración al Principio de Separación de Poderes en el Estado Constitucional Peruano»*. Tesis. Ubicada en: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033\\_76385338\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033_76385338_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Pág. 41. [Consulta: 27 de noviembre del 2023].

<sup>56</sup> **RUBIO CORREA**, Marcial. *«Estudio de la Constitución Política de 1993»*. Tomo 3. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, Lima, 1999, pág. 77-78.

<sup>57</sup> STC N° 4063-2007-PA/TC (Fundamento 11).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.40. Posteriormente, se promulga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, donde se legisla que la PGE cuenta con una estructura orgánica jerarquizada, llámese alta dirección, órgano colegiado disciplinario, órgano de defensa jurídica, órgano de control interno, órganos de administración interna y órganos de línea, lo que aúna, contribuye y potencia la labor que se ejerce, y sobre todo, hará mucho más eficiente la labor de seguimiento a las actividades de los procuradores públicos a fin que actúen con mayor efectividad y así puedan estar en consonancia con las acciones que despliega el Ministerio Público, cada cual en el ámbito de su competencia<sup>58</sup>.
- 3.41. Bajo esa premisa el numeral 4 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 dispone que los procuradores públicos deben actuar en protección de los derechos e intereses del Estado, realizando todas las acciones permitidas por las normas que regulan determinada materia. Esto incluye la elaboración de escritos con el correspondiente estudio de autos, y la procesada, como procuradora pública adjunta, debe cumplir con esta obligación.

**ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si la procesada 2 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 002379-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.

- 3.42. De la revisión del Informe N° 002379-2021-SUTRAN/SSE del 04 de setiembre de 2021<sup>59</sup>, se advierte que contiene la supervisión de calidad de información enviada por la [REDACTED] por encargo de la [REDACTED] al sistema de control y monitoreo de flota de la SUTRAN, denotándose una diferencia en la información de los datos emitidos por el GPS, lo cual generó una exposición al riesgo a la vida de los pasajeros y usuarios de las vías. Sin embargo, en la denuncia penal proyectada por la procesada 2 con fecha 14 de setiembre de 2021<sup>60</sup>, no cumplió con imputar a la [REDACTED] como correspondía, muy por el contrario en dicha denuncia elaborada se imputó al Gerente General de otra empresa prestadora de

<sup>58</sup> STC N° 01152-2010-PA/TC. LIMA.

El Tribunal Constitucional ha establecido que entre los sujetos obligados a respetar y proteger los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal, administrativo o judicial. No cabe duda de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Sistema Administrativo de Defensa Judicial o Jurídica del Estado (artículo 47° de la Constitución Política del Perú) y, con él, todas sus instancias administrativas, incluidos los procuradores públicos. De modo que todos los derechos fundamentales vinculan al Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado y a sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 10).

<sup>59</sup> Folios 81 a 84.

<sup>60</sup> Folios 85 a 93.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

servicios ajena al caso [REDACTED] la comisión de los delitos contra la seguridad pública delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos-, en la modalidad de atentado contra la seguridad común; y, contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, ambos delitos en agravio de la SUTRAN.

- 3.43. En ese sentido, se advierte que la procesada 2 proyectó una denuncia penal contra la [REDACTED] sin un correcto estudio y análisis de los hechos, el cual se sustentó en el Informe N° 002379-2021-SUTRAN/SSE que señaló de manera clara y expresa como presunto responsable a la [REDACTED] sin embargo, la procesada 2 remitió el proyecto de denuncia de manera no idónea al Procurador Público de la SUTRAN para su firma y trámite, documento enviado por la citada abogada a través de su correo institucional [REDACTED] con fecha 14 de setiembre de 2021, la que finalmente fue suscrita y tramitada por el Procurador Público titular de la SUTRAN.
- 3.44. Sobre el particular, la procesada 2 señaló en sus descargos que sí realizó un adecuado análisis de los antecedentes y de los documentos, siendo el único error material involuntario el hecho de no haberse identificado correctamente a la parte imputada, y que dicho error se genera a partir de la falta de información del informe remitido por la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN. Asimismo, sostiene su defensa en el principio de causalidad, por cuanto el error se genera del propio informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica al no identificar plenamente a la parte imputada, como tampoco su número de RUC, originando una confusión en el nombre de la razón social de la empresa a denunciar.
- 3.45. Al respecto, la imputación realizada contra la procesada 2 está referida a un error de análisis, estudio, revisión en la elaboración de un documento legal (denuncia), el cual estuvo amparado en el informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN. Cabe precisar que, el informe de la citada Subgerencia identificó claramente a la [REDACTED] como supuesto infractor, no existiendo error por parte de la citada subgerencia en la denominación de la persona jurídica. Sin perjuicio de ello, correspondía a la procesada 2, en su condición de abogada y Procuradora Pública Adjunta, realizar el análisis y estudio del informe remitido, debiendo advertir las supuestas deficiencias en la falta de datos, y consecuentemente solicitar sus aclaraciones, ampliaciones o incluso requerir apoyo a otra unidad de la SUTRAN, con la finalidad de tener certeza en el desarrollo de sus acciones legales, y no afectar la defensa jurídica del Estado.
- 3.46. Ahora bien, respecto a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de los hechos a la procesada 2, se precisa que la imputación realizada en su contra, se materializa en haber proyectado una de las denuncias penales presentadas sin haber identificado correctamente a la parte imputada, cuyos fundamentos fácticos se sustentan del Informe N° 002379-2021-SUTRAN/SSE del 4 de setiembre de 2021 remitido por la Subgerencia de Supervisión Electrónica, que generó posteriormente la Carpeta Fiscal N° 4554-2021-2406074502-0, tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

Chiclayo. Así, dicha actuación irregular vulneró el artículo 16°, numeral 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, el cual contempla como una de las obligaciones de los Procuradores Públicos “Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado (...)” en su actuación funcional, lo cual conlleva a la comisión de la infracción descrita en el artículo 31°, párrafo 31.3, numeral 1, falta en el desempeño funcional, “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, (...)”. Por lo tanto, se concluye que al haberse identificado plenamente el hecho infractor, la obligación vulnerada, así como la infracción imputada, esta US no ha contravenido el principio de tipicidad.

- 3.47. Respecto de la aplicación del principio de causalidad, se ha acreditado que la procesada 2 proyectó la denuncia penal en contra de la [REDACTED] cuando correspondía imputar la comisión del delito a la [REDACTED] de acuerdo con el sustento contenido en el Informe N° 002379-2021-SUTRAN/SSE emitido por la Subgerencia de Supervisión Electrónica. Por tanto, la responsabilidad en la elaboración de la denuncia penal que contenía el error en la identificación del imputado, recae en la procesada 2 cuyas iniciales se encuentran contenidas en la respectiva denuncia, y que tampoco fue negado por la procesada; siendo ella quien realizó la conducta activa sancionable al haber elaborado una denuncia no idónea, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones y por tanto, no salvaguardó los intereses del Estado de perseguir al real infractor. Asimismo, si bien indicó que realizó un adecuado análisis de los antecedentes y de los documentos, el solo hecho de no haber identificado correctamente a la parte imputada, acarrea un error determinante y crucial en la función encomendada, el cual invalida todo análisis que venía realizando, máxime si como abogados es imperioso determinar debidamente a la parte imputada a fin de no incurrir en responsabilidad. En consecuencia, esta US no ha contravenido el Principio de Causalidad.
- 3.48. Por las consideraciones expuestas, se acredita que la procesada 2 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 002379-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.

**ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

- 3.49. Luego de haber comprobado que la procesada 2 en su calidad de Procuradora Pública Adjunta de la SUTRAN proyectó una de las 4 denuncias penales imputando a una persona jurídica diferente a la indicada en el informe de sustento, perjudicándose la defensa jurídica de la Entidad; corresponde en este apartado analizar su culpabilidad.
- 3.50. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el principio de causalidad (numeral 8), a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Así, en el ámbito de la responsabilidad

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

administrativa, debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

- 3.51. Del mismo modo, en el numeral 10 del citado artículo, se recoge el principio de culpabilidad, a través del cual, se establece que, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
- 3.52. En el caso de la PGE, el numeral 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326, señala que, por el principio rector de responsabilidad: *“Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado”*. Por lo que, se advierte que la normativa del SADJE ha acogido expresamente el principio de culpabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 3.53. Siendo así, la doctrina señala que *“la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo”*<sup>61</sup>; en virtud de ello, se debe tener en cuenta que *“el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor”*<sup>62</sup> (resaltado agregado). Entonces, mientras que la culpa implica que el procesado haya actuado de manera imprudente, el dolo se relaciona con el deseo de cometer la infracción.
- 3.54. En el presente caso, la procesada 2 tiene formación de abogada y, aunado al hecho de ser Procuradora Pública Adjunta de la SUTRAN, -cuya función, entre otras, es la de ejercer de manera exclusiva la defensa jurídica del Estado- se le hace exigible que su estándar de conducta sea adecuado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS y demás normativa conexas.
- 3.55. Bajo ese contexto, resulta inobjetable entonces que la procesada 2 no realizó un adecuado estudio de autos, en el análisis de una de las cuatro denuncias presentadas ante el Ministerio Público. Por consiguiente, el hecho que la procesada 2 no haya cumplido con dicha obligación en su accionar como procuradora pública adjunta, es una muestra de su accionar imprudente y negligente.

<sup>61</sup> **BACA ONETO**, Víctor. *«¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano»*. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador, Lima, 2012, pág. 8.

<sup>62</sup> **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *«Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General»*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, Lima, 2021, pág. 456.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.56. Siendo así, del análisis realizado en el hecho imputado, en el cual se comprobó la infracción acotada y, por ende, la vulneración del estándar de conducta exigido para los procuradores públicos corresponde atribuir a la procesada 2 la **culpa** en el ejercicio de sus funciones; consecuentemente, se acredita su culpabilidad respecto de la imputación que se le atribuye.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

- 3.57. En función del análisis realizado, se establece que la conducta descrita en el Hecho Imputado N° 2 se encuentra comprendida en la infracción establecida en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que señala: ***“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, (...)”***; en consecuencia, corresponde aplicar la sanción respectiva.

**GRADUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCION**

- 3.58. La gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, el cual, como principio *“protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea ínfima”*<sup>63</sup>.
- 3.59. Así, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establecen que, por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 3.60. En concordancia con ello, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1326, determina que la aplicación de las sanciones por la comisión de inconductas funcionales debe considerar el perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 3.61. En tal virtud, los artículos 31°, numeral 4, y 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establecen la graduación de las faltas administrativas de acuerdo con la clasificación dispuesta legalmente, así como los diez (10) criterios de graduación de la sanción a aplicar, con la finalidad de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, la cual podrá ser determinada evaluando entre otros, los siguientes criterios de graduación de la sanción a aplicar:

---

<sup>63</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021). *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Tomo II. Lima. Abril 2019”. Pág. 407.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**1. La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.**

Se advierte que la falta de atención, análisis y estudio de los informes para sustentar la proyección de un escrito de denuncia, y posteriormente ser remitida al Procurador Público para su firma y trámite, generó una afectación a los intereses de la defensa jurídica del Estado, al corroborarse posteriormente que las denuncias penales imputaron a una persona jurídica diferente a la indicada en sus informes de sustento.

La actuación de la procesada 2 afecta a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado, en el caso concreto, la proyección de una denuncia penal sin haber salvaguardado los intereses de la Entidad, motivando la actuación del aparato estatal contra un particular totalmente ajeno a los hechos irregulares denunciados, ha puesto en manifiesto una falta de estudio y análisis del informe remitido por la Subgerencia de Supervisión Electrónica, documento elaborado por la procesada 2, quien ostentaba el cargo de Procuradora Pública Adjunta de la SUTRAN.

**2. La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.**

No se advierte reincidencia o reiterancia de la infracción por parte de la procesada 2.

**3. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.**

El proyecto de denuncia materia del presente procedimiento administrativo fue elaborado por la procesada 2, el cual fue posteriormente suscrito y tramitado por el procesado 1. Siendo que todo ello se realizó en circunstancias en que la procesada 2 se encontraba como Procuradora Pública Adjunta.

**4. El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.**

No se advierte beneficio ilícito alguno obtenido por la procesada 2.

**5. La concurrencia de diversas infracciones.**

No se advierte la concurrencia de otra infracción cometida por la procesada 2.

**6. El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.**

No se advierte que la procesada 2 haya realizado actos destinados a ocultar la infracción o impedir su descubrimiento.

**7. El grado de participación en el hecho imputado.**

La procesada 2 es la única comprendida en la comisión de la presente infracción donde se le ha hallado responsabilidad.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**8. La participación de uno o más infractores en su comisión.**

La procesada 2 no es la única comprendida en el presente PAD, existen otros infractores.

**9. El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.**

La procesada 2 ostentó el cargo de Procuradora Pública Adjunta de la SUTRAN, y como tal, tenía pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y normas conexas; más aún, teniendo también la condición de abogada, esto es, concedora de la normatividad vigente.

**10. La continuidad en la comisión de la infracción.**

No se advierte continuidad de la infracción.

3.62. Habiéndose verificado la presencia de los criterios de gradualidad que revisten la conducta de la procesada 2 de una particular gravedad para tener en cuenta al momento de determinar la sanción concreta, corresponde invocar los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**.

3.63. El Tribunal Constitucional<sup>64</sup> señala que estos principios constituyen: *“estrategias para resolver conflictos de principios y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa [...]”. El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*.

3.64. En lo que concierne al presente caso, se advierte que la infracción respecto de la cual se encontró responsabilidad de la procesada 2 es calificada por la normatividad vigente al momento de su comisión, como falta al desempeño funcional. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar que la sanción o medida restrictiva que se va a imponer sea proporcionada o razonable, debe necesariamente superar un triple juicio: debe ser idónea (juicio de idoneidad), necesaria (juicio de necesidad) y proporcionada (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)<sup>65</sup>.

*Juicio de idoneidad*

3.65. Este implica “que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante, y; en segundo lugar, exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin” o, lo que es lo mismo decir,

<sup>64</sup> STC N° 2192-2004-AA/TC (fundamento 15).

<sup>65</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html#:~:text=15.,art%C3%ADculo%20200%C2%B0%2C%20%C3%BAltimo%20p%C3%A1rrafo.>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

“que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso relevante”<sup>66</sup>.

- 3.66. La finalidad de las sanciones disciplinarias es la represión<sup>67</sup> de la conducta infractora, a la vez que desincentiva conductas de los procuradores públicos contrarias al ordenamiento jurídico, así como, protege el interés público que constituye el fundamento de la obligación trasgredida<sup>68</sup>, vale decir, el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y, concretamente, la defensa jurídica idónea que consiste en observar las obligaciones establecidas por dicho Sistema.
- 3.67. En el presente caso, se ha verificado que la procesada 2, haciendo uso negligente de su cargo como Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, proyectó una de las cuatro (4) denuncias penales sin el correcto análisis de los hechos imputando a una persona jurídica diferente a la indicada en el informe de sustento; omisión tipificada como falta al desempeño funcional, contemplada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento; por lo que, esta US, considera que la sanción que corresponde aplicarle es la suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días.
- 3.68. Cabe señalar que, la imposición de la sanción tiene un fin constitucionalmente legítimo en la medida que se encuentra dentro de los rangos establecidos por la Administración y, a la vez, es una sanción idónea en tanto se encuentra su justificación en la necesidad de reprimir al procesado por su actuar negligente que perjudicó el correcto funcionamiento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (normativa vigente al momento de los hechos) y desincentivar de no realizar conductas similares en el futuro, debiendo comprender que el cumplimiento de normas del SADJE es obligatorio; y, con ello, finalmente, proteger el correcto funcionamiento del SADJE y la defensa jurídica idónea.

Juicio de necesidad

- 3.69. También llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces<sup>69</sup>.
- 3.70. El Reglamento establece para las infracciones graves sanciones que van desde suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y uno (31) días hasta seis (6) meses.

---

<sup>66</sup> LUIS CASTILLO CÓRDOVA, El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal, Revista Peruana de Derecho Público, N° 6 (11), Año 2005, pp. 10-11.

<sup>67</sup> STC N° 00002-2021-PI/TC (fundamentos 46 y 47)

<sup>68</sup> JACQUES PETIT, La proporcionalidad de las sanciones administrativas, En: Revista Digital de Derecho Administrativo, Número 22, Año 2019, p. 368.

<sup>69</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2011), Ob. Cit. p. 12.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.71. Al respecto, se considera que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, es una de las sanciones que establece la normativa del Sistema dentro los márgenes de mínimos y máximos para la infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento; por lo tanto, considerando los criterios de graduación antes verificados, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, constituye una medida que cumple con el juicio de necesidad para alcanzar los fines anteriormente señalados.
- 3.72. En ese sentido, a criterio de esta US, la sanción propuesta por la UI cumple con el juicio de necesidad.
- Juicio de proporcionalidad estricta*
- 3.73. Este juicio implica fundamentalmente dos cosas: (i) que exista una relación razonable entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida; y, (ii) que se admita que, a mayor beneficio se permitirá un mayor costo, es decir, que la medida será razonable si la afectación al procesado se produce en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad. Sin perjuicio de ello, en esta última etapa, deberá reforzarse con el juicio del contenido esencial de los derechos fundamentales, por el cual, en ningún caso, podrá justificarse un beneficio que afecte el derecho constitucional en su contenido esencial<sup>70</sup>.
- 3.74. Asimismo, es importante tener en cuenta que a través de la imposición de una sanción se busca que el funcionario y/o servidor infractor interiorice la importancia de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo de Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, por lo que, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, tendrá un efecto suficiente y resultará proporcional con los criterios de graduación verificados anteriormente.
- 3.75. Por lo expuesto, y del análisis de los criterios de graduación de la sanción administrativa, esta US considera sancionar a la procesada 2 con suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días.

**HECHO IMPUTADO N° 3****PROCESADO 3:** [REDACTED]

---

<sup>70</sup> Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal...", Op. Cit. PP. 14-15.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
Se le atribuye al letrado [REDACTED] en su calidad de ex abogado de la Procuraduría Pública de la SUTRAN, haber proyectado una de las denuncias penales contra la [REDACTED], sin un correcto estudio y análisis de los hechos, proyecto sustentado en	Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículo 37 <sup>71</sup> .  Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 16°, numeral 4 <sup>72</sup> .	Decreto Legislativo N°1326, artículos 40 <sup>73</sup> , numeral 40.1, 41°, 42° y 43 <sup>74</sup> .  Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, numeral 1 (falta grave <sup>75</sup> ):	<b>Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el

<sup>71</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 37.- Responsabilidad funcional de los/as abogados**

Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.

<sup>72</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

**Artículo 16.- obligaciones de los/las procuradores/ as públicos/as**

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/ as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

<sup>73</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 40.- Órgano de Instrucción**

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

<sup>74</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 43.- Inconductas funcionales**

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

<sup>75</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.**

**Artículo 31.- Actos de inconducta funcional.**

(...)

31.4. Graduación de las faltas administrativas:

(...)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
el Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE, generándose la Carpeta Fiscal N° 50601052-2021-66.		« <i>Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)</i> ».	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33, párrafo 33.1, numeral 2.

**FIJACIÓN DEL PUNTO CONTROVERTIDO DEL CARGO IMPUTADO**

- **Determinar si el procesado 3 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 00191-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.**

**DESCARGOS EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DE LA PROCESADA**

**Descargos en fase de instrucción y sanción**

- 3.76. El procesado 3 formuló sus descargos tanto en fase de instrucción (28 de junio de 2023<sup>76</sup>) como de sanción (26 de enero de 2024<sup>77</sup>), señalando básicamente lo siguiente:
- a. Precisa que por la excesiva carga laboral de los abogados en la Procuraduría Pública de la SUTRAN, en relación a la elaboración del proyecto de la denuncia en cuestión, encargó a una practicante el apoyo en la identificación de la empresa, así como sus datos de representación, en razón a que el Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE emitida por la Subgerencia de Supervisión Electrónica no remitía la documentación e información de la empresa responsable, incurriendo en error involuntario al consignar como parte imputada a la [REDACTED] así como el nombre de su representante legal.
  - b. Sostiene que sobre la denuncia penal involuntaria que realizó contra [REDACTED], en calidad de gerente general de la [REDACTED], que generó la Carpeta Fiscal N° 50601052-2021-66-0, se encuentra con archivo definitivo.

2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

<sup>76</sup> Folios 307 a 310.

<sup>77</sup> Folios 450 a 452.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- c. Remitió un memorando a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, solicitando un informe respecto a los lineamientos establecidos con la [REDACTED] y si dicha empresa cumplió con los requisitos para la contratación de la [REDACTED] por lo cual mediante Informe N° D00022-2021-SUTAN-SSE del 27 de agosto de 2023, se pudo observar que en dicho informe se menciona a la [REDACTED] generando con ello el error en la denuncia penal contra la empresa correcta.
- d. Manifiesta que la Procuraduría Pública de la SUTRAN no contaba en el año 2020 al 2021 con el acceso al registro de personas jurídicas de la SUNARP, y más aún la Subgerencia de Supervisión Electrónica no remitió la documentación e información precisa sobre la empresa responsable de los hechos denunciados.
- e. Señala que a consecuencia de los hechos suscitados que hicieron que la Procuraduría Pública de la SUTRAN denuncie por error material involuntario a la [REDACTED] se tomó precauciones para que ello no vuelva a suceder y se elaboró el Memorando N° D000520-2022-SUTRAN-PP del 12 de mayo de 2022 cursado a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante el cual se le solicitaba que a partir de la fecha se adjunte a los informes el RUC de las empresas prestadoras de servicios-GPS a fin de poder identificar el nombre del Gerente General y tenerlo como denunciado.
- f. Finalmente, argumenta que es la primera vez que se encuentra involucrado en un procedimiento administrativo disciplinario, no siendo reincidente. Por lo que considera que la sanción a imponérsele debería ser suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) días.

**Designación del procesado N° 3**

- 3.77. El procesado N° 3 se desempeñó como abogado adscrito de la SUTRAN, en condición de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, desde el **5 de noviembre de 2019** hasta el **19 de agosto de 2022**; por lo que, los hechos materia de imputación se encuentran comprendidos dentro del presente periodo.

**MARCO NORMATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR ESCRITOS CON EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS**

- 3.78. El procurador público ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado. Es un apoderado, representante, quien con la facultad recibida de otro actúa en su nombre, y quien habilitado legalmente se presenta en juicio en nombre y representación del Estado. Es decir, los abogados del Estado son los procuradores públicos<sup>78</sup>. El profesor Marcial

<sup>78</sup> **ALEGRE BLAZ**, Carla Judit. (2020). «*Tratamiento Normativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Vulneración al Principio de Separación de Poderes en el Estado Constitucional Peruano*». Tesis. Ubicada en:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>».

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

Rubio afirma que el Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc.<sup>79</sup>

- 3.79. El Estado necesita defender sus intereses cuando estos son afectados. En una democracia, el Estado defiende sus intereses a través de procesos judiciales, procedimientos administrativos, procesos arbitrales o investigaciones fiscales. En esa línea, la actuación de los procuradores es compleja y heterogénea. Por ende, el rol del procurador es trascendental en la defensa de los intereses del Estado.
- 3.80. La figura del procurador público cuenta con reconocimiento constitucional. La Constitución en su artículo 47° regula lo siguiente: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: *“(…) la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial (...)”*<sup>80</sup>.
- 3.81. A través del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 de enero de 2017, se promulga la norma que *“Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”* como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; a efectos de mantener y salvaguardar la uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función que desarrollan los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional; así también, para fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.
- 3.82. Posteriormente, se promulga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, donde se legisla que la PGE cuenta con una estructura orgánica jerarquizada, llámese alta dirección, órgano colegiado disciplinario, órgano de defensa jurídica, órgano de control interno, órganos de administración interna y órganos de línea, lo que aúna, contribuye y potencia la labor que se ejerce, y sobre todo, hará mucho más eficiente la labor de seguimiento a las actividades de los procuradores públicos a fin que actúen con mayor efectividad y así puedan estar en consonancia con las acciones que despliega el Ministerio Público, cada cual en el ámbito de su competencia<sup>81</sup>.

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033\\_76385338\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033_76385338_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Pág. 41. [Consulta: 27 de noviembre del 2023].

<sup>79</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *«Estudio de la Constitución Política de 1993»*. Tomo 3. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, Lima, 1999, pág. 77-78.

<sup>80</sup> STC N° 4063-2007-PA/TC (Fundamento 11).

<sup>81</sup> STC N° 01152-2010-PA/TC. LIMA.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.83. El artículo 36° del citado Decreto Legislativo N° 1326, señala que las procuradurías públicas cuentan con abogados de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo con la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores. Es así como, según lo dispuesto en el artículo 37° del citado cuerpo legal, todo abogado vinculado con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir con las normas del SADJE. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.
- 3.84. Por su parte, el artículo 20° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, señala que los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores públicos, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los abogados antes mencionados, tienen como función principal la de coadyuvar al procurador público en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.
- 3.85. Así, los abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado también están llamados a cumplir con la citada normativa, en lo que fuera pertinente.
- 3.86. Bajo esa premisa, el numeral 4 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que los abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado deben actuar en protección de los derechos e intereses del Estado, realizando todas las acciones permitidas por las normas que regulan determinada materia. Esto incluye la elaboración de los proyectos de escritos con el correspondiente estudio de autos, y el procesado, como abogado adscrito de la procuraduría pública de la Entidad, debe cumplir con esta obligación.

---

El Tribunal Constitucional ha establecido que entre los sujetos obligados a respetar y proteger los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal, administrativo o judicial. No cabe duda de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Sistema Administrativo de Defensa Judicial o Jurídica del Estado (artículo 47° de la Constitución Política del Perú) y, con él, todas sus instancias administrativas, incluidos los procuradores públicos. De modo que todos los derechos fundamentales vinculan al Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado y a sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 10).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el procesado 3 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 00191-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.

- 3.87. De la revisión de los antecedentes, se evidencia que la imputación realizada contra el procesado 3, consistió en haber proyectado el escrito de una denuncia penal sin haber identificado correctamente a la parte imputada y que generó la Carpeta Fiscal N° 50601052-2021-66-0.
- 3.88. De la revisión del Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE del 22 de enero de 2021<sup>82</sup>, se advierte que contiene la supervisión de calidad de información enviada por la [REDACTED] por encargo de la [REDACTED] al sistema de control y monitoreo de flota de la SUTRAN. Sin embargo, la denuncia penal proyectada por el procesado 3<sup>83</sup> con fecha 27 de enero de 2021, se imputó al Gerente General de la [REDACTED] la comisión de los delitos contra la seguridad pública -delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, en la modalidad- atentado contra la seguridad común; y, contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, ambos delitos en agravio de la SUTRAN. Dicha denuncia fue presentada el 9 de febrero de 2021.
- 3.89. Por consiguiente, queda acreditado que el procesado 3 en su calidad de ex abogado de la Procuraduría Pública de la SUTRAN, proyectó una de las denuncias penales contra la [REDACTED], sin un correcto estudio y análisis de los hechos, el cual se sustentó del Informe N° 00191-2021-SUTRAN/SSE que señaló de manera clara y expresa como presunto responsable a la [REDACTED]; sin embargo, el procesado 3 remitió el proyecto de denuncia de manera no idónea al Procurador Público de la SUTRAN para su firma y trámite, documento enviado por el citado abogado a través de su correo institucional [REDACTED] con fecha 27 de enero de 2021.
- 3.90. Ahora bien, el procesado 3 señaló en sus descargos que solicitó el apoyo a una practicante de la procuraduría pública a fin de que realice la búsqueda de los datos del representante legal de la empresa de monitoreo, asimismo, el informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la SUTRAN le indujo a error debido a que no contaba con los datos de los representantes ni el RUC de la empresa.
- 3.91. Es pertinente señalar que el procesado 3 actuó de manera negligente al delegar la responsabilidad de identificar a la parte denunciada a una practicante. Como es sabido,

<sup>82</sup> Folios 29 a 32.

<sup>83</sup> Folios 33 a 40.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

una estudiante universitaria en una modalidad laboral formativa no posee grado o título académico. Por lo tanto, la excesiva carga laboral mencionada por el procesado 3 no justifica solicitar apoyo a una practicante en un asunto que debía ser verificado y analizado directamente por el procesado 3.

- 3.92. De otro lado, el informe de la citada subgerencia identificó claramente a la [REDACTED] como supuesto infractor, no existiendo error por parte de la citada subgerencia en la denominación de la persona jurídica. Sin perjuicio de ello, correspondía al procesado 3, en su condición de abogado adscrito a la procuraduría pública, realizar el análisis y estudio del informe remitido, debiendo advertir las supuestas deficiencias en la falta de datos, y consecuentemente solicitar sus aclaraciones o ampliaciones o incluso requerir apoyo a otra unidad de la SUTRAN con la finalidad de tener certeza en el desarrollo de sus acciones legales, y no afectar la defensa jurídica del Estado. Cabe precisar que, en sus descargos el propio procesado aceptó que su proceder fue negligente, solicitando incluso una reducción de la posible sanción a imponerse.
- 3.93. Bajo ese contexto, se acredita que el procesado 3 proyectó una denuncia penal, basada en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 00191-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.

**ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

- 3.94. Luego de haberse acreditado la conducta infractora en la que ha incurrido el procesado 3, en su calidad de ex abogado adscrito a la Procuradora Pública de la SUTRAN quien proyectó una de las denuncias penales imputando a una persona jurídica diferente a la indicada en el informe de sustento, perjudicándose la defensa jurídica de la Entidad; corresponde en este apartado analizar su culpabilidad.
- 3.95. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el principio de causalidad (numeral 8), a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. Así, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
- 3.96. Del mismo modo, en el numeral 10 del citado artículo, se recoge el principio de culpabilidad, a través del cual, se establece que, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.97. En el caso de la PGE, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326, señala que, por el principio rector de responsabilidad: *“Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado”*. Por lo que, se advierte que la normativa del SADJE ha acogido expresamente el principio de culpabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 3.98. Siendo así, la doctrina señala que *“la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo”*<sup>84</sup>; en virtud de ello, se debe tener en cuenta que *“el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor”*<sup>85</sup> (resaltado agregado). Entonces, mientras que la culpa implica que el procesado haya actuado de manera imprudente, el dolo se relaciona con el deseo de cometer la infracción.
- 3.99. En el presente caso, el procesado 4 tiene formación de abogado y, aunado al hecho de haber sido abogado adscrito de la Procuradora Pública de la SUTRAN, -cuya función, entre otras, es la de ejercer de manera exclusiva la defensa jurídica del Estado– se le hace exigible que su estándar de conducta sea adecuado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS y demás normativa conexas.
- 3.100. Bajo ese contexto, resulta inobjetable entonces que el procesado 4 no realizó un adecuado estudio de autos, en el análisis de dos proyectos de denuncia presentadas ante el Ministerio Público. Por consiguiente, el hecho que el procesado no haya cumplido con dicha obligación en su accionar como abogado adscrito de la Procuradora Pública de la Entidad, es una muestra de su accionar imprudente y negligente.
- 3.101. Siendo así, del análisis realizado en el hecho imputado, en el cual se comprobó la infracción acotada y, por ende, la vulneración del estándar de conducta exigido para los procuradores públicos y abogados vinculados al Sistema corresponde atribuir al procesado 3 la **culpa** en el ejercicio de sus funciones; consecuentemente, se acredita su culpabilidad respecto de la imputación que se le atribuye.

---

<sup>84</sup> **BACA ONETO**, Víctor. *«¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano»*. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador, Lima, 2012, pág. 8.

<sup>85</sup> **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *«Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General»*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, Lima, 2021, pág. 456.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

3.102. En función del análisis realizado, se establece que la conducta descrita en el Hecho Imputado N° 3 se encuentra comprendida en la infracción establecida en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que señala: ***“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, (...)”***; en consecuencia, corresponde aplicar la sanción respectiva.

**GRADUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCION**

3.103. La gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, el cual, como principio *“protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea ínfima”*<sup>86</sup>.

3.104. Así, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establecen que, por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

3.105. En concordancia con ello, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1326, determina que la aplicación de las sanciones por la comisión de inconductas funcionales debe considerar el perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.106. En tal virtud, los artículos 31°, numeral 4, y 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establecen la graduación de las faltas administrativas de acuerdo a la clasificación dispuesta legalmente, así como los diez (10) criterios de graduación de la sanción a aplicar, con la finalidad de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, la cual podrá ser determinada evaluando entre otros, los siguientes criterios de graduación de la sanción a aplicar:

**1. La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.**

Se advierte que la falta de atención, análisis y estudio del informe para sustentar la proyección de un escrito de denuncia, y posteriormente ser remitida al Procurador Público para su firma y trámite, generó una afectación a los intereses de la defensa

---

<sup>86</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021). *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Tomo II. Lima. Abril 2019”. Pág. 407.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

jurídica del Estado, al corroborarse posteriormente que las denuncias penales imputaron a una persona jurídica diferente a la indicada en su informe de sustento.

La actuación del procesado 3 afecta a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado, en el caso concreto, la proyección de una denuncia penal sin haber salvaguardado los intereses de la Entidad, motivando la actuación del aparato estatal contra un particular totalmente ajeno a los hechos irregulares denunciados, ha puesto en manifiesto una falta de estudio y análisis del informe remitido por la Subgerencia de Supervisión Electrónica, documento elaborado por el procesado 3, quien ostentaba el cargo de abogado adscrito de la Procuraduría Pública de la Entidad.

- 2. La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.**  
No se advierte reincidencia o reiterancia de la infracción por parte del procesado 3.
- 3. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.**  
El proyecto de denuncia materia del presente procedimiento administrativo fue elaborado por el procesado 3, el cual fue posteriormente suscrito y tramitado por el Procurador Público. Siendo que todo ello se realizó en circunstancias en que el procesado 3 se encontraba como abogado adscrito de la Procuraduría Pública de la Entidad.
- 4. El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.**  
No se advierte beneficio ilícito alguno obtenido por el procesado 3.
- 5. La concurrencia de diversas infracciones.**  
No se advierte la concurrencia de otra infracción cometida por el procesado 3.
- 6. El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.**  
No se advierte que el procesado 3 haya realizado actos destinados a ocultar la infracción o impedir su descubrimiento.
- 7. El grado de participación en el hecho imputado.**  
El procesado 3 es el único comprendido en la comisión de la presente infracción donde se le ha hallado responsabilidad.
- 8. La participación de uno o más infractores en su comisión.**  
El procesado 3 no es el único comprendido en el presente PAD, existen otros infractores.
- 9. El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.**  
El procesado 3 ostentó el cargo de abogado adscrito de la Procuraduría Pública de la SUTRAN, y como tal, tenía pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y normas conexas; más aún, teniendo también la condición de abogado, esto es, conecedor de la normatividad vigente.

**10. La continuidad en la comisión de la infracción.**

No se advierte continuidad de la infracción.

3.107. Habiéndose verificado la presencia de los criterios de gradualidad que revisten la conducta del procesado 3 de una particular gravedad a tener en cuenta al momento de determinar la sanción concreta, corresponde invocar los criterios de **proporcionalidad** y **razonabilidad**.

3.108. El Tribunal Constitucional<sup>87</sup> señala que estos principios constituyen: *“estrategias para resolver conflictos de principios y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa [...]”. El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*.

3.109. En lo que concierne al presente caso, se advierte que la infracción respecto de la cual se encontró responsabilidad del procesado 3 es calificada por la normatividad vigente al momento de su comisión, como falta al desempeño funcional. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar que la sanción o medida restrictiva que se va a imponer sea proporcionada o razonable, debe necesariamente superar un triple juicio: debe ser idónea (juicio de idoneidad), necesaria (juicio de necesidad) y proporcionada (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)<sup>88</sup>.

Juicio de idoneidad

3.110. Este implica “que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante, y; en segundo lugar, exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin” o, lo que es lo mismo decir, “que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso relevante”<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> STC N° 2192-2004-AA/TC (fundamento 15).

<sup>88</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html#:~:text=15.,art%C3%ADculo%20200%C2%B0%2C%20%C3%BAltimo%20p%C3%A1rrafo.>

<sup>89</sup> LUIS CASTILLO CORDOVA, El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal, Revista Peruana de Derecho Público, N° 6 (11), Año 2005, pp. 10-11.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.111. La finalidad de las sanciones disciplinarias es la represión<sup>90</sup> de la conducta infractora, a la vez que desincentiva conductas de los procuradores públicos contrarias al ordenamiento jurídico, así como, protege el interés público que constituye el fundamento de la obligación trasgredida<sup>91</sup>, vale decir, el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y, concretamente, la defensa jurídica idónea que consiste en observar las obligaciones establecidas por dicho Sistema.
- 3.112. En el presente caso, se ha verificado que el procesado 3, haciendo uso negligente de su cargo como abogado adscrito de la Procuraduría Pública de la Entidad, proyectó una de las cuatro (4) denuncias penales sin el correcto análisis de los hechos imputando a una persona jurídica diferente a la indicada en el informe de sustento; omisión tipificada como falta al desempeño funcional, contemplada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento; por lo que, esta US, considera que la sanción que corresponde aplicarle es la suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días.
- 3.113. Cabe señalar que, la imposición de la sanción tiene un fin constitucionalmente legítimo en la medida que se encuentra dentro de los rangos establecidos por la Administración y, a la vez, es una sanción idónea en tanto se encuentra su justificación en la necesidad de reprender al procesado por su actuar negligente que perjudicó el correcto funcionamiento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (normativa vigente al momento de los hechos) y desincentivar de no realizar conductas similares en el futuro, debiendo comprender que el cumplimiento de normas del SADJE es obligatorio; y, con ello, finalmente, proteger el correcto funcionamiento del SADJE y la defensa jurídica idónea.

Juicio de necesidad

- 3.114. También llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces<sup>92</sup>.
- 3.115. El Reglamento establece para las infracciones graves sanciones que van desde suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y uno (31) días hasta seis (6) meses.
- 3.116. Al respecto, se considera que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, es una de las sanciones que establece la normativa del Sistema dentro los márgenes de mínimos y máximos para la infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento; por lo tanto, considerando los criterios de graduación

---

<sup>90</sup> STC N° 00002-2021-PI/TC (fundamentos 46 y 47)

<sup>91</sup> JACQUES PETIT, La proporcionalidad de las sanciones administrativas, En: Revista Digital de Derecho Administrativo, Número 22, Año 2019, p. 368.

<sup>92</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2011), Ob. Cit. p. 12.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

antes verificados, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, constituye una medida que cumple con el juicio de necesidad para alcanzar los fines anteriormente señalados.

3.117. En ese sentido, a criterio de esta US, la sanción propuesta por la UI cumple con el juicio de necesidad.

Juicio de proporcionalidad estricta

3.118. Este juicio implica fundamentalmente dos cosas: (i) que exista una relación razonable entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida; y, (ii) que se admita que, a mayor beneficio se permitirá un mayor costo, es decir, que la medida será razonable si la afectación al procesado se produce en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad. Sin perjuicio de ello, en esta última etapa, deberá reforzarse con el juicio del contenido esencial de los derechos fundamentales, por el cual, en ningún caso, podrá justificarse un beneficio que afecte el derecho constitucional en su contenido esencial<sup>93</sup>.

3.119. Asimismo, es importante tener en cuenta que a través de la imposición de una sanción se busca que el funcionario y/o servidor infractor interiorice la importancia de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo de abogado adscrito de la Procuraduría Pública de la Entidad, por lo que, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días, tendrá un efecto suficiente y resultará proporcional con los criterios de graduación verificados anteriormente.

3.120. Por lo expuesto, y del análisis de los criterios de graduación de la sanción administrativa, esta US considera sancionar al procesado 3 con suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días.

**HECHO IMPUTADO N° 4**

**PROCESADO 4:** [REDACTED]

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
Se le atribuye al [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] haber	Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General	Decreto Legislativo N° 1326, artículos	<b>Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese</b>

<sup>93</sup> Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal...", Op. Cit. PP. 14-15.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
proyectado dos denuncias penales contra la [REDACTED] sin un correcto estudio y análisis de los hechos, proyectos sustentados en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE que precisa como presunto imputado a la [REDACTED]	del Estado, artículo 37 <sup>94</sup> .  Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 16°, numeral 4 <sup>95</sup> .	40° <sup>96</sup> , numeral 40.1, 41°, 42° y 43° <sup>97</sup> .  Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, numeral 1 (falta grave <sup>98</sup> ):	<b>temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33,

<sup>94</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 37.- Responsabilidad funcional de los/as abogados**

Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.

<sup>95</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

**Artículo 16.- obligaciones de los/las procuradores/ as públicos/as**

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/ as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

(...)

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

<sup>96</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 40.- Órgano de Instrucción**

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

<sup>97</sup> **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**

**Artículo 43.- Inconductas funcionales**

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

<sup>98</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.**

**Artículo 31.- Actos de inconducta funcional.**

(...)

31.4. Graduación de las faltas administrativas:

(...)

2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

HECHO IMPUTADO	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
<p>[REDACTED] y que fueron enviados por el citado abogado a través de su correo institucional [REDACTED] al Procurador Público, quien suscribió y tramitó los mismos.</p>		<p>«Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)».</p>	<p>párrafo 33.1, numeral 2.</p>

**FIJACIÓN DEL PUNTO CONTROVERTIDO DEL CARGO IMPUTADO**

- **Determinar si el procesado 4 proyectó dos (2) denuncias penales, basadas en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 02381-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.**

**DESCARGOS EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DEL PROCESADO 4**

**Descargos en fase de instrucción**

3.121. Mediante Informe del 5 de julio de 2023<sup>99</sup>, el procesado 4 formuló sus descargos, señalando básicamente lo siguiente:

- Precisa en primer término que se habría transgredido el principio de tipicidad, desarrollando un argumento doctrinario y sintetizando en lo amparado por el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- Respecto de la infracción que se le imputa, resulta falso como sustento fáctico, por cuanto de la revisión del proyecto de la denuncia en cuestión, sí existe un adecuado análisis de los antecedentes y de los documentos, siendo el único error material involuntario, el hecho de no haberse identificado correctamente a la parte imputada en el acápite de cuestiones preliminares del proyecto de denuncia, y que dicho error no constituye un inadecuado análisis de los antecedentes y la documentación que sustentó el proyecto de denuncia, por cuanto en el exordio del proyecto de denuncia se identificaba de manera clara a la parte imputada.
- Finalmente, señala que la conducta que se pretende subsumir e imputar a su persona se basa en elaborar un proyecto de denuncia penal, lo cual no se condice con la conducta

<sup>99</sup> Folios 330 a 332.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

regulada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 en concordancia con el numeral 4 del artículo 16° que establece como una obligación de los procuradores públicos “Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado”.

**Descargos en fase de sanción**

- 3.122. El procesado no presentó sus descargos en la fase de sanción, pese haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 097-2023-JUS/PGE-OCF-UI el 14 de febrero de 2024.

**Designación del procesado N° 4**

- 3.123. El procesado N° 4 se desempeñó como abogado adscrito de la SUTRAN, en condición de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, desde el **2 de agosto de 2018** hasta el **6 de enero de 2023**; por lo que, los hechos materia de imputación se encuentran comprendidos dentro del presente periodo.

**MARCO NORMATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR ESCRITOS CON EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS**

- 3.124. El procurador público ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado. Es un apoderado, representante, quien con la facultad recibida de otro actúa en su nombre, y quien habilitado legalmente se presenta en juicio en nombre y representación del Estado. Es decir, los abogados del Estado son los procuradores públicos<sup>100</sup>. El profesor Marcial Rubio afirma que el Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc.<sup>101</sup>
- 3.125. El Estado necesita defender sus intereses cuando estos son afectados. En una democracia, el Estado defiende sus intereses a través de procesos judiciales, procedimientos administrativos, procesos arbitrales o investigaciones fiscales. En esa línea, la actuación de los procuradores es compleja y heterogénea. Por ende, el rol del procurador es trascendental en la defensa de los intereses del Estado.
- 3.126. La figura del procurador público cuenta con reconocimiento constitucional. La Constitución en su artículo 47° regula lo siguiente: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: “(...) la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación

<sup>100</sup> **ALEGRE BLAZ**, Carla Judit. (2020). «Tratamiento Normativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Vulneración al Principio de Separación de Poderes en el Estado Constitucional Peruano». Tesis. Ubicada en: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033\\_76385338\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4247/T033_76385338_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Pág. 41. [Consulta: 27 de noviembre del 2023].

<sup>101</sup> **RUBIO CORREA**, Marcial. «Estudio de la Constitución Política de 1993». Tomo 3. Editora Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, Lima, 1999, pág. 77-78.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

*de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial (...)*<sup>102</sup>.

- 3.127. A través del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 de enero de 2017, se promulga la norma que “*Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*” como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; a efectos de mantener y salvaguardar la uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función que desarrollan los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional; así también, para fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.
- 3.128. Posteriormente, se promulga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, donde se legisla que la PGE cuenta con una estructura orgánica jerarquizada, llámese alta dirección, órgano colegiado disciplinario, órgano de defensa jurídica, órgano de control interno, órganos de administración interna y órganos de línea, lo que aúna, contribuye y potencia la labor que se ejerce, y sobre todo, hará mucho más eficiente la labor de seguimiento a las actividades de los procuradores públicos a fin que actúen con mayor efectividad y así puedan estar en consonancia con las acciones que despliega el Ministerio Público, cada cual en el ámbito de su competencia<sup>103</sup>.
- 3.129. El artículo 36° del citado Decreto Legislativo N° 1326, señala que las procuradurías públicas cuentan con abogados de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo con la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores. Es así como, según lo dispuesto en el artículo 37° del citado cuerpo legal, todo abogado vinculado con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir con las normas del SADJE. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria.

<sup>102</sup> STC N° 4063-2007-PA/TC (Fundamento 11).

<sup>103</sup> STC N° 01152-2010-PA/TC. LIMA.

El Tribunal Constitucional ha establecido que entre los sujetos obligados a respetar y proteger los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal, administrativo o judicial. No cabe duda de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Sistema Administrativo de Defensa Judicial o Jurídica del Estado (artículo 47° de la Constitución Política del Perú) y, con él, todas sus instancias administrativas, incluidos los procuradores públicos. De modo que todos los derechos fundamentales vinculan al Sistema Administrativo de Defensa Judicial del Estado y a sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 10).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

- 3.130. Por su parte, el artículo 20° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, señala que los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores públicos, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los abogados antes mencionados, tienen como función principal la de coadyuvar al procurador público en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.
- 3.131. Así, los abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado también están llamados a cumplir con la citada normativa, en lo que fuera pertinente.
- 3.132. Bajo esa premisa, el numeral 4 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que los abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado deben actuar en protección de los derechos e intereses del Estado, realizando todas las acciones permitidas por las normas que regulan determinada materia. Esto incluye la elaboración de los proyectos de escritos con el correspondiente estudio de autos, y el procesado, como abogado adscrito de la procuraduría pública de la Entidad, debe cumplir con esta obligación.

**ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el procesado 4 proyectó dos (2) denuncias penales, basadas en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 02381-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada.**

- 3.133. De la revisión de los antecedentes, se evidencia que la imputación realizada contra el procesado 4, consistió en haber proyectado escritos de dos (2) denuncias penales, basadas en el Informe de la Subgerencia de Supervisión Electrónica N° 02381-2021-SUTRAN/SSE, sin haber identificado correctamente a la parte imputada y que generó las Carpetas Fiscales N° 506014507-2021-1540-0 y N° 506014507-2021-1543-0.
- 3.134. En esa línea, la Resolución Número Uno (Resolución de Inicio) acota que los dos proyectos de denuncias penales en los que habría existido participación del procesado 4, se basaron en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE de la SUTRAN.
- 3.135. Ahora bien, con respecto a la Carpeta Fiscal N° 506014507-2021-1540-0, de la lectura del Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE del 4 de setiembre de 2021<sup>104</sup>, se advierte que

---

<sup>104</sup> Folios 51 a 54.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN**  
**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**  
**RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

contiene la supervisión de calidad de información enviada por la [REDACTED] por encargo de la [REDACTED] al sistema de control y monitoreo de flota de la SUTRAN. Sin embargo, la denuncia penal habría sido proyectada con participación del procesado 4<sup>105</sup> con fecha 20 de diciembre de 2021, siendo que en el subtítulo III titulado como: "Cuestiones preliminares", se imputó al Gerente General de la [REDACTED] la comisión de los delitos contra la seguridad pública- delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos-, en la modalidad de atentado contra la seguridad común; y, contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, ambos delitos en agravio de la SUTRAN.

- 3.136. De otro lado, respecto de la Carpeta Fiscal N° 506014507-2021-1543-0, obra en el presente expediente administrativo la Disposición de Inhibición y Derivación del 3 de junio de 2022<sup>106</sup>, en la cual en su Cuarto Considerando la Fiscalía establece que dicha carpeta fiscal se sustentó únicamente en el Informe N° 02379-2021-SUTRAN/SSE del 4 de setiembre de 2021<sup>107</sup>; por tanto, se puede desprender que dicha denuncia penal no se sustentó en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE, pese a que así lo acotaba la Resolución de Inicio.
- 3.137. Sobre el particular, en la Resolución de Inicio se determinó que la infracción prevista para tales hechos se encontraba subsumida en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: "*Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento*".
- 3.138. Cabe señalar que, el hecho infractor que se le atribuye al procesado está directamente relacionado a haber proyectado dos denuncias penales sin un correcto estudio y análisis de los hechos, siendo los proyectos sustentados en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE, es decir, que dicho informe fue la base o insumo para la elaboración de las dos (2) denuncias penales.
- 3.139. De la revisión de los actuados, se evidencia además que los escritos de denuncia<sup>108</sup> elaborados por el procesado 4 no cuentan con sus siglas o iniciales; sin embargo, habría remitido los proyectos de denuncia al procesado 1 a través de su correo institucional, hecho que no fue negado por el procesado 4.
- 3.140. Sin perjuicio de ello, se observa que el tipo infractor no se subsume en la conducta realizada por el procesado, quien habría elaborado los dos (2) proyectos de denuncia con

---

<sup>105</sup> Folios 55 a 62.

<sup>106</sup> Folios 119 a 123.

<sup>107</sup> Folios 101 a 104.

<sup>108</sup> Folios 33 a 40 y 55 a 62.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

sustento en el Informe N° 02379-2021-SUTRAN/SSE y en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE. Por lo cual, no se podría afirmar que las denuncias penales se basaron únicamente en el Informe N° 02381-2021-SUTRAN/SSE como se señaló en la Resolución de Inicio.

- 3.141. Así pues, a criterio de esta unidad orgánica, la imputación efectuada en la fase instructiva transgrediría el principio de tipicidad, en el sentido de que se ha pretendido subsumir en la infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, el hecho de no haber efectuado un adecuado estudio de autos al momento de interponer denuncias penales ante el Ministerio Público.
- 3.142. Esta situación conlleva a que se vea afectado el debido procedimiento que, es necesario garantizar al procesado 4, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, toda vez que, al haberse efectuado la imputación al margen del principio de tipicidad, al no haberse realizado la subsunción de la conducta en el tipo legal existente, se le ha desprovisto de las herramientas para refutar el cargo imputado, pues este no ha sido preciso ni claro desde el primer momento, en tanto no se realizó una debida tipificación de la conducta de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3.143. Por lo tanto, el procesado 4 al encontrarse en ese escenario, también ha visto afectado su derecho de defensa, pues la indebida tipificación del cargo imputado colisiona con el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
- 3.144. Siendo así, esta US considera innecesario establecer la fijación y análisis del punto controvertido del Hecho Imputado N° 4, así como la evaluación de los descargos, correspondiendo en su oportunidad, declarar su absolución por atipicidad y vulneración del debido procedimiento.

Estando a lo expuesto en la presente Resolución y en uso de las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, la Directiva N° 1-2021-PGE/CD y el TUO de la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSOLVER** al [REDACTED] por su actuación como [REDACTED], respecto del **Hecho Imputado N° 1**, tipificado como infracción prevista en el numeral 2 del párrafo 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: **“Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guardan relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento”**.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**

**SEGUNDO.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR ONCE (11) DÍAS** a la [REDACTED] por su actuación como [REDACTED] respecto del **Hecho Imputado N° 2**, tipificado como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”**.

**TERCERO.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR ONCE (11) DÍAS** al abogado [REDACTED] por su actuación como abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, respecto del **Hecho Imputado N° 3**, tipificado como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”**.

**CUARTO.- ABSOLVER** al [REDACTED] por su actuación como [REDACTED] respecto del **Hecho Imputado N° 4**, tipificado como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a [REDACTED] quienes podrán interponer recurso de apelación contra la presente Resolución en un plazo máximo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**SEXTO.- DISPONER** que el expediente administrativo se remita al archivo de la Oficina de Control Funcional para su custodia y conservación, una vez realizado los trámites correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por GAMARRA  
LEIVA Jorge Alan FAU 20606497483  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16.04.2025 14:26:54 -05:00

**JORGE ALAN GAMARRA LEIVA**  
Jefe  
Unidad de Sanción

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”*

JAGL/JCDC  
Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417



**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 069-2025-JUS/PGE-OCF-US**

3. Del mismo modo, el numeral 9.5.1 del inciso 9.5 del apartado 9 de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, versión 02, establece que “[/]la resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

4. En ese contexto, mediante la Resolución Final, la Unidad de Sanción resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- ABSOLVER** al [REDACTED] **por su actuación como** [REDACTED] **respecto del Hecho Imputado N° 1, tipificado como infracción prevista en el numeral 2 del párrafo 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: “Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guardan relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento”.**  
(...)

**TERCERO.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR ONCE (11) DÍAS** al abogado [REDACTED] **por su actuación como abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, respecto del Hecho Imputado N° 3, tipificado como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...).”**

**CUARTO.- ABSOLVER** al [REDACTED] **por su actuación como** [REDACTED] **respecto del Hecho Imputado N° 4, tipificado como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, consistente en: “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...).”**

5. Con Cartas N° D000090-2025-JUS/PGE-US, N° D000091-2025-JUS/PGE-US y N° D000093-2025-JUS/PGE-US<sup>2</sup> la Unidad de Sanción notificó la Resolución Final, la cual fue recibida por los **procesados 1 y 2 el día 16 de abril de 2025<sup>3</sup>**; y, **por el procesado 3 el 21 de abril de 2025<sup>4</sup>**; sin embargo, ninguno de los procesados formuló recurso de impugnación contra el citado pronunciamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el cual vencía **el 13 de mayo de 2025** (para los procesados 1 y 2); y, **el 14 de mayo de 2025** (para el procesado 3), respectivamente.

<sup>2</sup> Folios 501 a 504.

<sup>3</sup> Folios 505 y 506.

<sup>4</sup> Folio 507.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 069-2025-JUS/PGE-OCF-US**

6. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo legal para presentar recurso de apelación contra la Resolución Final sin que los procesados lo hayan interpuesto, corresponde declarar el consentimiento de dicha resolución para los procesados 1, 2 y 3.
7. Asimismo, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha identificado responsabilidad a los procesados 1 y 3, y que la presente resolución de consentimiento es de carácter meramente declarativa, toda vez que el consentimiento ocurre con el paso del tiempo, corresponde prescindir del trámite de notificación a los mencionados procesados.
8. Por otro lado, en la medida que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha identificado responsabilidad al procesado 2, corresponde efectuar el trámite de notificación correspondiente. De igual forma, comunicar a la SUTRAN el contenido de la Resolución Final, así como el presente documento para los fines correspondientes.

Estando a lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, la Directiva N° 1-2021-PGE/CD y el TUO de la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Final contenida en la Resolución Número Siete del 16 de abril de 2025 (Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US), en los extremos que resolvió absolver a los [REDACTED] en sus actuaciones como [REDACTED] respectivamente; en cuanto a las infracciones que les fueron imputadas en el presente procedimiento disciplinario; y, prescindir del acto de notificación a dichos letrados, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Final contenida en la Resolución Número Siete del 16 de abril de 2025 (Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US), en el extremo que resolvió imponer sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por once (11) días** al abogado [REDACTED] por su actuación como abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, por haber quedado acreditada su responsabilidad en el **Hecho Imputado N° 3**, indicada como infracción prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al abogado [REDACTED] para conocimiento y fines que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestres de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN el contenido de la Resolución Final contenida en la Resolución Número Siete del 16 de abril de 2025

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417  
Anexo: 106

**UNIDAD DE SANCIÓN  
OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL  
RESOLUCIÓN N° 069-2025-JUS/PGE-OCF-US**

(Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US), así como la presente resolución, para los fines que estime correspondientes, respecto de lo resuelto en el caso de los [REDACTED] por sus actuaciones como [REDACTED] y abogados adscritos a dicha procuraduría.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** el expediente administrativo al archivo de la Oficina de Control Funcional para su custodia y conservación, una vez que haya culminado la tramitación del procedimiento recursivo a cargo del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, en atención del recurso de apelación que presentó la procesada [REDACTED] contra la Resolución Final contenida en la Resolución Número Siete del 16 de abril de 2025 (Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Firmado digitalmente por GAMARRA  
LEIVA Jorge Alan FAU 20606497483  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.05.2025 16:37:28 -05:00

**JORGE ALAN GAMARRA LEIVA**  
**Jefe**  
**Unidad de Sanción**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>”.*

Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417  
Anexo: 106

Señor(a)

**CAROLINA MELCHORA MARTÍNEZ VELEZMORO**

**DIRECTORA**

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA  
PRÁCTICA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

Presente

**Asunto** : Se subsana pedido en relación a solicitud de inscripción de cese temporal en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional - RNAS.

**Referencia:** a) Oficio N° D01187-2025-JUS/PGE-JUS/DGJLR-DPJFPJ  
b) Oficio N° D00059-2025-JUS/PGE-OCF

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mis saludos y a la vez, en atención al documento de la referencia a), remitir la documentación requerida a fin que se proceda con la inscripción solicitada por documento de la referencia b).

En dicho sentido, se adjunta a la presente, la Resolución Final N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US, su cargo de notificación y la resolución que declara consentido el pronunciamiento, a fin que se prosiga con las acciones para la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, en atención a lo dispuesto en el numeral 9.6 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, versión 2, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000062-2022-JUS/PGE-PG y modificada por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

**Firmado digitalmente**

**ROSEMARIE JANISSE URBINA DE LA CRUZ**

**DIRECTORA DE LA OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**

**OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL**

**Adj.:** Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US (Resolución N° 07)  
Resolución N° 069-2025-JUS/PGE-OCF-US (Resolución N° 08)  
Cargo de notificación de la Resolución N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US (Carta N° D000093-2025-JUS/PGE-US)

**RUD/act**

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: CFBSPMJ "*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

UNIDAD DE SANCION



PGE

Procuraduría General del  
Estado

Firmado digitalmente  
por LEIVA Jorge Alan  
Fecha: 16.04.2025  
Código: 0000093-2025-JUS/PGE-US  
Motivo: Soy el responsable

000504



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 16 de Abril del 2025

**CARTA N° D000093-2025-JUS/PGE-US**

Señor



Presente

**Asunto** : Notificación de Resolución Final N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US..

**Referencia:** Expediente PAD N° 037-2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el expediente administrativo de la referencia, con la finalidad de notificarle la **RESOLUCIÓN FINAL N° 044-2025-JUS/PGE-OCF-US**, de fecha **16 de abril de 2025**, emitida por esta Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y el numeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD (Versión 2), usted podrá interponer recurso de apelación contra la citada resolución dentro del plazo de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad<sup>2</sup> que se detallan en el anexo adjunto al presente; caso contrario, la resolución quedará firme.

Es preciso informarle que, para la presentación de documentos ante la Procuraduría General del Estado, está disponible la mesa de partes virtual, a donde podrá acceder a través del enlace <https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>.

Atentamente

**Firmado digitalmente**  
**JORGE ALAN GAMARRA LEIVA**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE SANCION**  
**UNIDAD DE SANCION**

JGL/mjr

Adjunto:

- Resolución Final N° 044-2025- JUS/PGE-OCF-US de 16 de abril de 2025 (49 folios en formato PDF).
- Requisitos de admisibilidad para la formulación del recurso de apelación.

<sup>1</sup> Dirección señalada en Escrito 01 de 14/06/2023 (Folio 268)

<sup>2</sup> Requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, versión 00, aprobado por Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de agosto de 2023.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: NLMCSMQ "

Calle Germán Schreiber N° 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telf.: (01) 748-5417  
Anexo: 106





Notificaciones PGE [REDACTED]

---

## NOTIFICACIÓN: CARTA D0093-2025-JUS/PGE-US

---

Para: Notificaciones PGE [REDACTED]

16 de abril de 2025, 17:46

Acuse recibido

[El texto citado está oculto]